



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 020

Audiencia número: 243

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 281 del 24 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por el señor ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Quien representa judicialmente a PORVENIR S.A. presentó ante esta instancia alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del proveído censurado, dado que no se acreditaron los vicios del consentimiento al momento de hacerse el traslado de régimen pensional, máxime que la parte actora no los enuncia y mucho menos los prueba, por lo tanto, resulta válida la afiliación que se hizo de manera libre y voluntaria, habiéndosele brindado a la demandante la información oportuna y completa como se aseveró en la firma del formulario de vinculación.

A continuación, se emite la siguiente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00404-01

SENTENCIA No. 0216

Pretende el demandante que se declare la nulidad del contrato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad que suscribió con PORVENIR S.A. como consecuencia del vicio en el consentimiento, al cual se vio sometido su voluntad contractual al tomar la decisión de trasladarse de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, toda vez que dicho traslado perjudicó de forma grave e irremediable el valor de la mesada pensional. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato de afiliación a PORVENIR S.A. se ordene a dicha entidad a trasladar al demandante al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, ordenándose a esta entidad a aceptar nuevamente como afiliado al actor

En sustento de esas pretensiones anuncia el actor que nació el 02 de enero de 1962, que estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde el 04 de abril de 1988 al mes de noviembre de 1997 porque desde el mes de diciembre de esa anualidad se trasladó al régimen de ahorro individual, donde el asesor de PORVENIR S.A. le expuso que en el RAIS la mesada pensional sería más alta que en el otro régimen, que podía retirar los saldos acumulados a su voluntad, porque era cuenta propia y no pública, que el ISS iba a desaparecer y con él los dineros de los afiliados, que podía pensionarse anticipadamente si los rendimientos lo permitían. Pero que se omitió exponerle el plan de pensiones, se guardó silencio sobre la redención del bono, no se le dijo nada de la facultad de retracto. Considerando que no recibió una información clara, oportuna y completa sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, porque la selección de uno cualquiera de los regímenes existentes, estos es RAIS o RPM, es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria, de conformidad



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00404-01

con la ley. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

La agente del Ministerio Público al intervenir en el proceso, expresa que corresponderá a PORVENIR S.A. que al realizar el traslado de régimen pensional el actor, esa entidad cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales y parámetros jurisprudenciales, que determine la eficacia del traslado.

PORVENIR S.A. por medio de apoderado judicial expresa su oposición al petitum demandatorio, afirmando que el traslado de régimen pensional que hizo el actor fue con HORIZONTES S.A. el 13 de noviembre de 1997 y el 24 de mayo de 1998 hizo un traslado a PORVENIR S.A. Que siempre se le brindó información clara, precisa y veraz de acuerdo con la Ley 100 de 1993 sobre el funcionamiento, características y requisitos del régimen de ahorro individual, tomando una decisión libre, espontánea e informada y diligenció el formulario de afiliación. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva. Declara la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. realizado por el actor. En consecuencia, declara que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media. Ordena a PORVENIR S.A. a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC esto es con los rendimientos que se hubieren causado, como también deberá devolver el porcentaje de los



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00404-01

gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante. Condenar a COLPENSIONES a que admita nuevamente al actor al régimen de prima media con prestación definida, administrado por la misma, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Para arribar a las anteriores conclusiones, la A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de COLPENSIONES formula el recurso de alzada en cuanto se la condena en costas de primera instancia, argumentando que si bien esa entidad se opuso a las pretensiones, ello corresponde al deber procesal, pero esa entidad no tiene ninguna injerencia en la decisión tomada por el demandante al momento en que se trasladó de régimen pensional, porque se ha demostrado que esa mutación se debió a unos supuestos engaños por parte de PORVENIR S.A. y no dados por COLPENSIONES.

La mandataria judicial de PORVENIR S.A. igualmente censura la providencia de primera instancia, pretendiendo su revocatoria y para lograr tal cometido, argumenta dentro del proceso se ha declarado la ineficacia de la afiliación que hizo el actor ante esa administradora de pensiones, teniendo como fundamento los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante para esa administradora, tiene relevancia la voluntad manifestada por el actor al momento en que decidió cambiarse de régimen pensional, toda vez que esa voluntad no solo se ve en el acto de afiliación, sino que se ha mantenido durante todo el tiempo de permanencia de éste en el RAIS, por ello se puede deducir que esta de acuerdo con las condiciones del régimen de ahorro individual. Dentro del presente caso, se debe tener en cuenta que al afiliado también le asiste el deber de auto-informarse, donde la línea jurisprudencial no tiene en cuenta el comportamiento del afiliado al momento de hacer la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00404-01

mutación del régimen pensional, como si no le asistiera algún tipo de responsabilidad, donde el actor nunca presentó queja alguna la inconformidad que se da es por una operación aritmética que se generaría sobre la mesada pensional de cada régimen pensional.

Que cuando el actor se trasladó al RAIS no había obligación de hacer proyección pensional. Debiéndose aplicar la norma vigente al momento del traslado, así también lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, considerando que al deber de información se le ha dado un alcance que no corresponde a la data de afiliación, porque se está dando aplicación a normas posteriores que si exigen una demostración de la afiliación.

Además, solicita que en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, pero los valores a devolver no resultan procedentes, porque los efectos de la ineficacia conllevan a entender que las cosas retornen a su estado anterior, por lo tanto, no se generan rendimientos y en cuanto a los gastos de administración, son propios de cada régimen por la administración y de ordenarse es un cobro de lo no debido, y éstos no hacen de los recursos con los que se cancelaría la prestación económica. Que en el evento de que tampoco se tenga en cuenta esos argumentos, solicita analizar el fenómeno de la prescripción, sobre las obligaciones a cargo de PORVENIR.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el actor y de acuerdo con la respuesta se determinar si es procedente ordenar que se transfiera a la administradora del régimen de prima media con prestación definida los valores correspondientes a gastos de administración, además, si opera



la excepción de prescripción respecto a la obligación a cargo de la administradora de fondo de pensiones que administra el régimen de ahorro individual y si es procedente exonerar a COLPENSIONES de las costas procesales.

Para darle solución a esa controversia, encuentra la Sala que en el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media, desde el 04 de abril de 1988 al 30 de noviembre de 1997, como se acredita con la historia laboral que lleva COLPENSIONES y que hace parte de los anexos presentados con la contestación de la demanda, incorporados en el expediente digital. Igualmente, se anexó copia del formulario de vinculación que suscribió el actor ante HORIZONTES S.A. el 13 de noviembre de 1997 y posteriormente suscribe formulario de afiliación con PORVENIR S.A. el 24 de mayo de 1998

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad; es nula o ineficaz.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades



de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “*debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas*”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.



Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

“La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la



obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para



salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, previa a la afiliación, se diligencia el formulario, como lo indica la apoderada de PORVENIR S.A., en la contestación de la demanda. Pero ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindó al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la censura formulada por la parte pasiva, en cuanto la A quo ordena a las administradoras de pensiones demandadas, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes



jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00404-01

la cual se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, para incluirse dentro del capital a transferir por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, al régimen de prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía de pensión mínima, valores todos que deberá reintegrar de manera indexada.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas, se pagará la pensión que oportunamente se causen.

Considera la apoderada de PORVENIR S.A. al formular el recurso de alzada, que se debe declarar probada la excepción respecto de las obligaciones impuestas a esa entidad, en relación con la transferencia de los conceptos a COLPENSIONES. Argumento que no se comparte, porque en primer lugar con la declaratoria de ineficacia, se surge la ficción de que nunca existió la afiliación del actor al RAIS, por lo tanto, los gastos de administración corresponden a COLPENSIONES, entidad que debe administrar los aportes, además, el capital y rendimiento van a formar parte del capital para posteriormente cuando se de alguna de las contingencias se reconozca la pensión, que es un hecho futuro, no cuantificable y por lo tanto, no opera el fenómeno extintivo de las obligaciones.

De otro lado, la apoderada de COLPENSIONES solicita con el recurso de alzada la revocatoria de la condena en costas impuestas a esa entidad, pero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, se condena en costas a la parte vencida en juicio, donde en el caso que nos ocupa, esa entidad se opuso a las pretensiones y los argumentos no fueron atendidos, razón por cual se debe mantener la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados ante esta instancia por el apoderado de PORVENIR S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00404-01

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 281 del 24 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES tanto los aportes, como los rendimientos, gastos de administración, además, la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados, éstos últimos con cargo a su propio patrimonio y por el período en que el demandante estuvo vinculado a esa entidad, dineros que recibirá COLPENSIONES.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 281 del 24 de noviembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia cargo de PORVENIR S.A y a favor del promotor de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2021-00404-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE. ORLANDO ALBERTO ORTIZ SANCHEZ
APODERADO: PAULO CECAR DAZA ZUÑIGA
paulocesardaza@hotmail.com

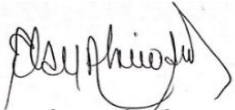
DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO
abogados@lopezasociados.net

MINISTERIO PUBLICO
ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA
www.procuraduria.gov.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 001-2021-00404-01